



07986

030

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: veintiocho de septiembre de dos mil quince
REFERENCIA:

*Carmen A
Sin Anexo*

OFICIOS	AUTORIDADES
54047/2015	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
54048/2015	UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 700/2015, promovido por Roberto Ascencio Castillo en su carácter de Síndico del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

VISTOS, para resolver los autos del presente juicio de amparo; y,
RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito exhibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el siete de abril de dos mil quince, remitido el día hábil siguiente, por razón de turno a este Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ubicado en la ciudad de Zapopan, Roberto Ascencio Castillo, en su calidad de Síndico del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el acto y por la autoridad que a continuación se precisan:

"III.- **AUTORIDAD (ES) RESPONSABLE (S)-**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO.- con domicilio en Avenida Ignacio L. Vallarta #1312, Col. Americana, C. P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México.

IV.- **LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISION QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:**

LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 (DIECIOCHO) DE MARZO DEL AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE) emanada del Recurso de Revisión 087/2015, acto reclamado al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA con domicilio en Avenida Ignacio L. Vallarta #1312, Col. Americana, C. P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México (transcripción literal)".

La parte quejosa señaló como vulnerados los derechos fundamentales previstos en los artículos 1º, 6º y 14, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Recepción, admisión y trámite. Por auto de nueve de abril de dos mil quince, se tuvo por recibida la demanda de amparo registrado el presente juicio con el número 700/2015 y se admitió a trámite, se ordenó requerir a las autoridades responsables su informe de ley; al actualizarse el supuesto establecidos en el artículo 5º, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se determinó llamar a persona alguna como tercero interesado a la Unidad de Transparencia del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y, se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Luego, en proveído de veinticuatro de abril de dos mil quince, se tuvo a la autoridad responsable Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, interponiendo recurso de queja contra el auto admisorio, mismo que correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien radicó bajo número 182/2015, y por ejecutoria de veinte de agosto de dos mil quince, declaró infundado el citato medio de impugnación.

Seguido la secuela procesal del presente juicio de amparo, se llegó la hora y fecha señalada para el desahogo de la audiencia constitucional, la que, previos diferimientos, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Ley de Amparo aplicable y aclaración en cuanto a las tesis y jurisprudencias que se invocarán. Ante todo resulta pertinente establecer que en la



4 000169 701295

especie resulta aplicable la Ley de Amparo en vigor al momento de presentarse la demanda de amparo (siete de abril de dos mil quince), o sea, la nueva (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), de acuerdo con el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO de esta última norma. De esta manera, toda referencia que se haga a la "Ley de Amparo" o expresiones análogas en este fallo, debe ser entendida a la nueva.

Además, cabe señalar que las tesis y jurisprudencias que se invocarán y, que fueron las primeras emitidas y las segundas integradas en fecha anterior a la relativa a la entrada en vigor de la mencionada nueva Ley de Amparo (es decir, antes del tres de abril de dos mil trece), el suscrito juzgador estima viable su aplicación por no resultar su texto contrario a la legislación de que se trata (salvo que se haga acotación distinta en algún caso particular), según lo autoriza el ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO del propio cuerpo legal en comento.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. Este juzgado federal resulta legalmente competente para resolver el presente juicio, con fundamento los artículos: 94, 103, fracción I y 107 de la Ley Fundamental; 1º y 37 de la Ley de Amparo; 48 y 52, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y estos preceptos vinculados, a su vez, con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Debido a que se reclama una resolución emitida por una autoridad de carácter administrativo que reside dentro de la circunscripción en la que el suscrito juez federal, con jurisdicción especial, ejerce competencia.

TERCERO. Especificación del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, a efecto de fijar la litis constitucional, debe precisarse que de la integral lectura de la demanda de garantías, se advierte que lo controvertido en lo substancial resulta ser:

La resolución de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictada dentro del recurso de revisión 87/2015 del índice del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

CUARTO. Determinación acerca de la existencia de los actos reclamados. Ante todo conviene establecer que, por razón de método, en principio debe analizarse si los actos reclamados en verdad existen, habida cuenta que de no resultar ciertos, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del amparo, como del fondo del asunto, puesto que no existiría materia para efectuarlo.

Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (en su correcta denominación), toda vez que al momento de rendir su informe con justificación, aceptó la existencia del actuar autoritario atribuido.

En ese sentido, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO".

Certeza que se corrobora con las copias certificadas de diversas actuaciones que integran el recurso administrativo 87/2015 (fojas 141 a 187), medios de prueba que gozan de plena eficacia con base en el precepto 202 del enjuiciamiento civil federal (aplicado supletoriamente, de acuerdo con el dispositivo 2º, párrafo segundo, de la Legislación de la materia), por tratarse de reproducciones de documentos públicos elaborados por funcionario en el ejercicio de su encomienda y con motivo de ellas, respecto de los cuales este juzgado goza de la más amplia libertad para su análisis considera que las mismas hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados en ellas.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis cuyos rubros son: "DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR".

QUINTO. Análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo. Definido que resultó cierto lo reprochado por la parte quejosa, técnicamente ahora es menester examinar si respecto a ello resulta procedente la acción de garantías.

La autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, invoca como causales de improcedencia las previstas en el artículo 61, fracción XII y XXIII, en relación con los diversos numerales 5, fracción I y 7, respectivamente, todos de la Ley de Amparo, al afirmar que el promovente de esta vía extraordinaria carece de interés jurídico al no causarle agravio alguno, además de que, al ser una persona moral oficial lo impugnado no afecta su patrimonio.

Son infundados tales argumentos.

Para acreditar el aserto expresado, conviene verificar el contenido de los numerales de referencia, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(.)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra



normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

(.)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley." 091

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

(.)"

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes."

De conformidad con en el numeral 61, fracción XII y 5, fracción I, de la legislación consulta, se tiene que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del promovente, lo que de suyo hace necesario traer a colación lo que el artículo 6° de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5° de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. (.)".

Como se puede ver, el numeral reproducido establece que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo.

Así las cosas, el interés a que alude el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto que cause afectación o agravio a su esfera jurídica ya sea a través de su calidad de titular de un derecho subjetivo adquirido con anterioridad, o bien, de su pertenencia al grupo o colectividad que resulte la afectación de que se trata.

Así lo ha establecido el más alto Tribunal del país, funcionando a través de sus salas Primera y Segunda, tal como se desprende de las tesis que enseguida se insertan:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XIV/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 34, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO 'OBJETIVO' CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.", sostuvo que el concepto de "interés jurídico" tiene un amplio abanico de pronunciamientos, por los cuales, es posible entender que detrás de él, hay referencia a la existencia de derechos objetivos que conforme han sido reconocidos en el marco constitucional, otorgan a los individuos un interés jurídico de acuerdo a la posición particular que mantengan en relación con las normas del ordenamiento jurídico; cuestión que atendiendo a la situación particular del quejoso puede otorgar facultad para acudir al amparo. Por tanto, para verificar la procedencia de la demanda relativa, conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, resulta insuficiente advertir la presencia de un derecho subjetivo, ya que también es necesario verificar si existe algún derecho objetivo que otorgue interés para acudir a tal juicio; de ahí que la figura del interés jurídico se traslapa con el concepto de interés legítimo, pues ambas figuras pueden actualizarse por la existencia de un derecho objetivo conferido por el marco constitucional en contraposición a la situación particular del individuo."



"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

De los señalados criterios es factible colegir, para lo que es de importancia al sentido de esta resolución, que tanto el interés jurídico como el legítimo, se asientan necesariamente en la existencia de un derecho objetivo (norma jurídica) con la precisión de que mientras que la defensa del interés jurídico supone la titularidad del derecho que se alega vulnerado (derecho subjetivo), en cambio, la postura de quien enarbola un interés legítimo se cifra, necesariamente, en que la titularidad del derecho corresponde a una comunidad o grupo determinado, que es quien resiente la afectación, y del cual él es integrante; de manera tal que el agravio lo resiente a título individual, pero por esa pertenencia al universo de sujetos afectados como colectividad.

Recapitulando, podría establecerse siguiendo las pautas legales y jurisprudenciales aludidas, que los requisitos del interés para acceder al juicio, son los siguientes:

Si se aduce interés jurídico:

La existencia del derecho subjetivo.

Que el acto afecte ese derecho.

Si se aduce interés legítimo:

Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.

El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva.

El promovente pertenezca a esa colectividad.

Por su parte, del contenido del arábigo 61, fracción XXIII, y 7° de la ley de la materia, se aprecia que el amparo es improcedente cuando resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la propia Ley de Amparo y, que tratándose de la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, esto es, que el acto sea emitido por autoridad con imperio en un plano de supra-subordinación.

Al respecto la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 39/2015 sustentada por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa, y Segundo del Noveno Circuito, analizó el supuesto de que cuando una persona moral oficial es multada por otra autoridad tiene legitimación para promover juicio de amparo, al verse afectada en su esfera patrimonial y situarse en un plano de igualdad con los particulares, en lo que aquí interesa, destacó lo siguiente:

"(.)Con relación al tema que nos ocupa, esta Segunda Sala ha sostenido que las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente, como personas morales de derecho privado.

Con relación al tema que nos ocupa, esta Segunda Sala ha sostenido que las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente, como personas morales de derecho privado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 700/2015

032

En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidas; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos.

Tratándose del supuesto en que una autoridad impone a otra una sanción económica, derivada de la infracción a la normatividad a la que está sujeta en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, o bien, en las relaciones de coordinación en que interviene, surge una situación particular que, aun cuando se entabla entre dos entes oficiales, dista de aquella en que ambos órganos gubernamentales actúan en un margen de colaboración o, dicho de otra manera, de igual a igual.

Ciertamente, en tal hipótesis, la persona moral de derecho público que se ve afectada por la imposición de una multa no se encuentra en un plano en que ejerce facultades decisorias con relación a un tercero, como cotidianamente sucede, sino que, por excepción, es la propia autoridad la que se ve perjudicada por la actuación de otro órgano de igual carácter que sí ejerce su *ius imperium* para definir una situación concreta que trasciende en forma inmediata y directa en la esfera jurídica de la otra, concretamente en el ámbito patrimonial del ente que es destinatario del acto de carácter sancionatorio, el cual, tal como cualquier particular, se encuentra sometido a esa determinación sin que, so pretexto de que se trata también de un órgano del Estado, pueda desvincularse de esa decisión o restarle efectividad, pues en ese preciso caso carece de las atribuciones que distinguen a una autoridad, encontrándose en condiciones similares a los particulares.

En consecuencia, el punto de partida para definir la procedencia del juicio de amparo instado por una persona moral oficial, en términos del artículo 9º de la Ley de Amparo abrogada, correlativo del 7º de la legislación actual, no puede ser la naturaleza del acto origen de la infracción, y que a la postre motivó la imposición de la multa, sino el vínculo generado entre las autoridades que intervienen en la relación jurídica en que tuvo lugar la emisión de la resolución impositora de la sanción económica.

En ese contexto, debe concluirse que el ente de gobierno que se ve afectado por la imposición de una multa, con independencia de si la infracción que la generó encontró su génesis en el ejercicio de funciones estatales como la prestación de un servicio público, o en la realización de una actividad supeditada al otorgamiento de una autorización, licencia o permiso, se sitúa en un ámbito de supra a subordinación, con respecto a la autoridad sancionadora que, evidentemente, actuó en uso de su potestad de imperio, en tanto que su acción proviene del ejercicio de las facultades sancionatorias de que se halla investida por ministerio de ley; de ahí que la persona moral oficial a quien se impone la multa se ubica, en ese supuesto, en condiciones esencialmente iguales que los particulares a quienes se les fija una sanción pecuniaria, al verse sometida a la decisión de una autoridad diversa que goza de fuerza vinculante y que impacta directamente en su esfera patrimonial, cuya efectividad no se ve desvirtuada por la naturaleza pública del destinatario de ese acto.

Consiguientemente, si la condición para que las personas morales de derecho público puedan ejercitar la acción de amparo se resume en que el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales, en aquellas relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los gobernados, es patente que tal exigencia se colma en el caso de que el acto cuya constitucionalidad subyazca en el fondo [ya sea que se trate de la vía directa, cuando se combata la resolución que pone fin al procedimiento o la sentencia dictada en el juicio contencioso en que se impugna una multa, o bien, en la indirecta, cuando sea precedente por no existir medio ordinario de defensa en su contra o por operar una excepción al principio de definitividad], sea una resolución en que otro ente de gobierno le impone una sanción pecuniaria -acto que incide en su esfera patrimonial-, caso en el que necesariamente el ente afectado se ubica, respecto de la autoridad sancionadora, en una relación de supra a subordinación -en la que guarda igualdad de condiciones con los particulares-.

Corolario de lo expuesto es que una persona moral oficial que es multada por otra autoridad tiene legitimación para promover juicio de amparo, en la vía que corresponda según el caso, al satisfacerse los requisitos previstos por el artículo 9º de la Ley de Amparo abrogada, correlativo del 7º de la legislación actualmente vigente.

(.)"



De la transcripción, se aprecia que las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente, como personas morales de derecho privado.

En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidas; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos.

Y que tratándose del supuesto en que una autoridad impone a otra una sanción económica, derivada de la infracción a la normatividad a la que está sujeta en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, o bien, en las relaciones de coordinación en que interviene, surge una situación particular que, aun cuando se entabla entre dos entes oficiales, dista de aquella en que ambos órganos gubernamentales actúan en un margen de colaboración o, dicho de otra manera, de igual a igual.

En tal hipótesis, la persona moral de derecho público que se ve afectada por la imposición de una multa no se encuentra en un plano en que ejerce facultades decisorias con relación a un tercero, como cotidianamente sucede, sino que, por excepción, es la propia autoridad la que se ve perjudicada por la actuación de otro órgano de igual carácter que sí ejerce su *ius imperium* para definir una situación concreta que trasciende en forma inmediata y directa en la esfera jurídica de la otra, concretamente en el ámbito patrimonial del ente que es destinatario del acto de carácter sancionatorio, el cual, tal como cualquier particular, se encuentra sometido a esa determinación sin que, so pretexto de que se trata también de un órgano del Estado, pueda desvincularse de esa decisión o restarle efectividad, pues en ese preciso caso carece de las atribuciones que distinguen a una autoridad, encontrándose en condiciones similares a los particulares.

Concluyendo que el ente de gobierno que se ve afectado por la imposición de una multa, con independencia de si la infracción que la generó encontró su génesis en el ejercicio de funciones estatales como la prestación de un servicio público, o en la realización de una actividad supeditada al otorgamiento de una autorización, licencia o permiso, se sitúa en un ámbito de supra a subordinación, con respecto a la autoridad sancionadora que, evidentemente, actuó en uso de su potestad de imperio, en tanto que su acción proviene del ejercicio de las facultades sancionatorias de que se halla investida por ministerio de ley; de ahí que la persona moral oficial a quien se impone la multa se ubica, en ese supuesto, en condiciones esencialmente iguales que los particulares a quienes se les fija una sanción pecuniaria, al verse sometida a la decisión de una autoridad diversa que goza de fuerza vinculante y que impacta directamente en su esfera patrimonial, cuya efectividad no se ve desvirtuada por la naturaleza pública del destinatario de ese acto.

Consiguientemente, si la condición para que las personas morales de derecho público puedan ejercitar la acción de amparo se resume en que el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales, en aquellas relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los gobernados, es patente que tal exigencia se colma en el caso de que el acto cuya constitucionalidad subyazca en el fondo sea una resolución en que otro ente de gobierno le impone una sanción pecuniaria -acto que incide en su esfera patrimonial-, caso en el que necesariamente el ente afectado se ubica, respecto de la autoridad sancionadora, en una relación de supra a subordinación -en la que guarda igualdad de condiciones con los particulares-.

De la aludida contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia de literalidad siguiente:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA. Acorde con los artículos 9o. de la Ley de Amparo abrogada y 7o. de la vigente, las personas morales de derecho público pueden ejercitar, excepcionalmente, la acción constitucional, en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, en aquellas relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los gobernados. En ese contexto, cuando una autoridad impone a otra una multa derivada de la infracción a la normativa a la que está sujeta, surge una situación particular que, aun cuando se entabla entre dos entes oficiales, dista de aquella en la que ambos actúan en un margen de colaboración. Consecuentemente, la persona moral oficial afectada por la imposición de una multa, con independencia de si la infracción que la generó encontró su génesis en el ejercicio de funciones estatales, como la prestación de un servicio público, o en la realización de una actividad supeditada al otorgamiento de una autorización, licencia o permiso, se sitúa en un ámbito de supra a subordinación con respecto a la autoridad sancionadora que, evidentemente, actuó en uso de su potestad de imperio, en tanto que su acción proviene del ejercicio de las facultades sancionatorias de las que se halla investida por ministerio de ley; de ahí que la entidad pública a la que se impone la multa se ubica, en ese supuesto, en condiciones



esencialmente iguales que los particulares a quienes se les fija una sanción pecuniaria, al verse sometida a la decisión de una autoridad diversa que goza de fuerza vinculante y que impacta directamente en su esfera patrimonial, cuya efectividad no se ve desvirtuada por la naturaleza pública del destinatario de ese acto, lo que legitima a este último para promover juicio de amparo, ya sea que se trate de la vía directa, cuando se combata la resolución que pone fin al procedimiento o la sentencia dictada en el juicio contencioso en que se impugna una multa, o bien, en la indirecta, cuando proceda desde luego al no existir medio ordinario de defensa en su contra o por operar una excepción al principio de definitividad."

Ahora bien, a efecto de establecer que bienes conforman el patrimonio al cual pertenece el representante del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco -aquí quejoso-, es menester analizar el contenido de los ordinales 16 y 82 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, cuyo contenido es:

"Artículo 16. El Ayuntamiento saliente debe hacer entrega al nuevo, mediante comisiones formadas para tal efecto, de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio municipal, en términos de esta legislación y la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin perjuicio de lo anterior, en la entrega de la administración pública municipal, cada uno de los responsables de las dependencias municipales debe proporcionar al nuevo titular, lista del personal asignado, inventario de los bienes a su cargo, obras en proceso de realización, relación de asuntos en trámite, dinero, títulos, archivos, libros, documentos que conciernan a la institución y todo aquello que por cualquier concepto corresponda al patrimonio municipal.

La obligación contenida en el párrafo anterior debe cumplirse el día siguiente de la instalación del nuevo Ayuntamiento. En el caso de que la entrega amerite más tiempo, se debe emplear el estrictamente necesario.

Los documentos firmados por los nuevos titulares a manera de recibos, sólo acreditan la recepción material de los bienes entregados, sin que esto los exima de las responsabilidades que puedan proceder."

"Artículo 82. El patrimonio municipal se integra por:

- I. Los bienes de dominio público del Municipio;
- II. Los bienes de dominio privado del Municipio;
- III. Los capitales, impuestos, e hipoteca y demás créditos en favor de los Municipios, así como las donaciones y legados que se reciban; y
- IV. Las cuentas en administración, con las limitaciones establecidas en la ley."

De las porciones normativas plasmadas se aprecia, en lo aquí importante, que el patrimonio municipal se integra por los bienes de dominio público del Municipio; bienes de dominio privado del Municipio; los capitales, impuestos, e hipoteca y demás créditos en favor de los Municipios, así como las donaciones y legados que se reciban; y las cuentas en administración, con las limitaciones establecidas en la ley, así como los derechos y obligaciones que integran el patrimonio municipal.

Así, de una interpretación armónica de ambos numerales válidamente se puede concluir que el patrimonio municipal es la suma de bienes, derechos y obligaciones de los cuales cuenta con su titularidad.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, como ya se vio, el síndico municipal quejoso sí cuenta con interés jurídico y también es procedente el presente juicio de amparo, debido a que la solicitud formulada a la Unidad de Transparencia del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, fue en el sentido de que se le informara el monto a pagar a la sociedad mercantil Tecnología en Proyectos Inmobiliarios, sociedad anónima de capital variable, derivado de la sentencia 1116/2008 del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil de dicho municipio, así como el procedimiento empleado para su cálculo.

En ese sentido, si el pago que debe realizar el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco -del cual es el representante legal el promovente- a la empresa referida en el párrafo anterior, constituye una erogación de un monto de dinero determinado que forma parte de su dominio, se estima actualizado el supuesto de procedencia, en tanto que, el pago que en su momento llegare a realizarse, afecte su interés patrimonial.

Además, la solicitud formulada a la Unidad de Transparencia del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se considera se hizo en un plano de igualdad equiparado a un particular, puesto que ante la negativa de acceso a la información peticionada se sitúa en un hecho desprovisto de imperio, es decir, como un simple gobernado. De ahí lo infundado de los obstáculos legales propuestos.

Se estiman aplicables los criterios de jurisprudencia de contenido literal siguiente:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO, DESPROVISTAS DE IMPERIO, EL ACTO RECLAMADO AFECTE



SUS INTERESES PATRIMONIALES. De conformidad con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden promover el juicio de garantías cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales; sin embargo, para que resulte procedente el ejercicio de la acción constitucional, es necesario que la lesión patrimonial derive de un acto emitido por una autoridad que, en determinado caso, tenga establecida materialmente una relación de supra a subordinación con la persona moral oficial, relación en la que esta última se encuentra desprovista de imperio, es decir, en la que su actividad se equipara a la de un particular, dado el sometimiento a las normas cuya aplicación corresponde a la autoridad que emite el acto que se reputa violatorio de derechos fundamentales. Supuestos diversos existen en que se actualiza la ausencia de imperio en la actividad de la persona moral oficial, en la que, por tanto, se equipara a un particular y en los que dada la afectación de su patrimonio puede promover el mencionado juicio: unos derivados de actos autoritarios donde se dirimen situaciones de naturaleza económica en las que actuando como ente de derecho privado, establece una relación de coordinación con los particulares, verbigracia, la resolución de los contratos civiles, mercantiles, administrativos o laborales. Otros en los que se encuentra subordinada al cumplimiento de las normas que le imponen obligaciones pecuniarias cuya aplicación, ejecución y sanción corresponde a un órgano de gobierno, por ejemplo, el pago de tributos, sanciones administrativas, etcétera."

"PERSONAS MORALES OFICIALES. EN EL SISTEMA DEL JUICIO DE AMPARO VIGENTE PREVALECE LA RESTRICCIÓN DE SÓLO ACUDIR CONTRA ACTOS QUE AFECTEN SU ESFERA PATRIMONIAL Y MIENTRAS ACTÚEN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE A LOS PARTICULARES (INTEPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 7o. DE LA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Del análisis comparativo de los artículos 9o. de la Ley de Amparo abrogada y 7o. de la vigente, se advierte la procedencia acotada del juicio de amparo para personas morales oficiales, cuando desprovistas de imperio, el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales de manera actual y directa. Así, conserva la misma limitante, sólo que ahora incorpora la enumeración de Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, pero termina aludiendo a cualquier persona moral pública. Asimismo, el legislador añade que podrán acudir por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, pero conserva el requisito de afectar su patrimonio y, en todo caso, incorporó para mayor claridad que tendría que ser respecto de relaciones jurídicas en un plano de igualdad con los particulares, lo que excluye que acudan en defensa de una función o potestad pública, o bien, respecto de los que hubieren actuado como autoridad. Así, el legislador dotó excepcionalmente al Estado de acceso al juicio de amparo, bajo ciertas condiciones: a) cuando aquél obra como persona moral de derecho privado (equiparándose); y, b) se trate de actos que afecten su patrimonio. Ése es el tipo de perjuicio y plano bajo el cual pueden ser protegidas en amparo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido una regla general y la excepción. La primera, que el Estado (poder público), no goza de garantías individuales y, por lo mismo, no podía promover juicio de amparo. La excepción, cuando actúa como si fuera particular desde una proyección de derecho privado, en defensa de intereses patrimoniales, único caso en que puede acudir al amparo, restringido exclusivamente a combatir actos que menoscaben su presupuesto directo o que afecten los derechos susceptibles de valoración pecuniaria de los que sean titulares dichas corporaciones (bienes muebles o inmuebles que les sirven directamente para llevar a cabo sus funciones), excluidos aquellos actos en que actúen como autoridad o que tengan su origen en el ejercicio de potestades públicas. En cada caso, el órgano de amparo debe verificar que se cumplan tales requisitos para estimar procedente el juicio constitucional y, de ahí, estar en condiciones de examinar la constitucionalidad del acto de que se trate, al ser presupuesto de orden público. Por ende, existe compatibilidad con las jurisprudencias referentes al tema, integradas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, en términos de su artículo sexto transitorio, el cual dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa, ya que en tal tema no son opuestas a los principios y situaciones abordadas, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir."

Al no haber algún otro motivo de inejecitabilidad propuesto por las partes y no advertir de oficio la actualización de alguno, lo que procede es el análisis de los motivos de disenso.

SEXTO. Conceptos de violación. La parte impetrante del amparo formuló los motivos de inconformidad que estimo pertinentes, mismos se tiene por reproducido y no se transcribe, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, determinación que no deja a ella ni a las demás contendientes en este proceso constitucional en estado de indefensión, habida cuenta que no se les veda de la posibilidad de recurrir esta sentencia y alegar lo que estimen pertinente.



SÉPTIMO. Calificación de los conceptos de violación. Es esencialmente fundado el único concepto de violación vertido por la parte promovente, en el que refiere, medularmente, que la resolución impugnada transgrede los derechos fundamentales contenidos en los artículos 6° y 14 constitucionales, por lo siguiente:

Que al formular la solicitud en su calidad de representante del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, le negaron la solicitud formulada el quince de febrero de dos mil quince, con base en la interpretación contenida en el criterio de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.", donde se analizó respecto a las peticiones hechas por los servidores públicos.

Que se encontraba ante un ejercicio de una prerrogativa institucional derivada de su carácter de síndico municipal, por lo que contaba con los mecanismos establecidos en la Ley de Administración Pública Municipal para allegarse de la información solicitada de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Que también se le confirmó la negativa con apoyo al acuerdo 004/2011 del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en el cual se estableció el criterio de distinción del ejercicio de acceso a la información de la potestad de los integrantes de entidades públicas para solicitar información en ejercicio de sus atribuciones, al hacer una distinción entre servidor público y ciudadano.

Que al no haber una limitante en la ley federal y local de la materia para que un servidor público solicitara información vía transparencia el criterio invocado no podía rebasar la ley.

Como punto de partida se procede a establecer el contenido del artículo 6° constitucional que contiene el derecho fundamental a la información, cuyo contenido es:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.



VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.



035

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

(.)"

Respecto a la citada garantía, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 61/2005 promovida por el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, en su considerando sexto, estableció lo siguiente:

"SEXTO.- En primer lugar, resulta necesario que esta Suprema Corte de Justicia, analice la institución jurídica del derecho a la información.

Por principio, debe destacarse que a diferencia de lo que sucede con los derechos tangibles, como la propiedad mueble e inmueble o la posesión, cuya protección se remonta incluso, al derecho romano, los derechos inmateriales o intangibles ajenos a la esfera de los derechos personalísimos (es decir, diversos al derecho al nombre o los derivados del derecho de familia y del estado civil) tienen un reconocimiento por demás tardío y considerablemente reciente que no va más allá de las últimas décadas del siglo pasado.

Dentro de estos derechos intangibles no relacionados con los derechos personalísimos, podemos incluir, por ejemplo, a la propiedad intelectual (derecho de autor), a la propiedad industrial (patentes y marcas) y, desde luego, al derecho a la información previsto en el artículo 6º constitucional:

"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes".



4 000169 701295

Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

Según su concepción gramatical derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II-H-Z, Editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

"INFORMACIÓN. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos".

"INFORMAR. (Del lat. Informare) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma substancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados".

Ahora bien, la peculiaridad que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve: (i) como presupuesto del ejercicio de otros derechos y, (ii) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Es de estos elementos de donde surge la noción del derecho a la información, mismo que, con su doble carácter, se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Para efectos de la presente controversia constitucional, describiremos la naturaleza del acceso a la información desde dos puntos de vista: como garantía individual y como derecho social.

El acceso a la información como derecho individual (garantía individual) y presupuesto para el ejercicio de otros derechos.

Uno de los ejes de conceptualización del acceso a la información ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión.

En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tan es así que la doctrina ha definido al derecho de la información como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.

La redacción del derecho a la libertad de información en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país en la Ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, parece seguir esta idea, ya que vincula el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión.

En efecto, dicho instrumento internacional, en su parte conducente, expresa lo siguiente:

"Artículo 13.- LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.



2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
- b) La protección de la Seguridad Nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

De modo similar está redactado el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación miércoles veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 19.-

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

Por último, en iguales términos está redactado el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, contenida en la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas número 217 A (III) del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, órgano internacional al que pertenece nuestro país desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco (la Carta de las Naciones Unidas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco).

La referida disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 19.-

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

El acceso a la información como derecho colectivo (garantía social).

Un segundo abordaje de las posibilidades de conceptualización del derecho a la información parte de su consideración, ya no como presupuesto de ejercicio de un derecho individual, sino de su carácter de bien público o colectivo.

En este sentido, la concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional.

En el dictamen de la Cámara de Senadores leído en la sesión ordinaria de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la adición al artículo 6º constitucional, se estableció:



4 000169 701295

"II.- En la iniciativa se propone adicionar el artículo 6° constitucional, para establecer que: 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la Reforma Política.

Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y, muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión.

La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetado por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.

El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.

Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida.

Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales de información no deberá constituir ataques a la moral, ni a derechos de tercero, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público."

Existen evidentes vínculos entre esta concepción, una noción participativa de la democracia y una consideración del respeto de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder. En este sentido, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a través del voto.

En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control -o bien de legitimación- del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado.

Un principio rector en el derecho a la información lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, lo que se traduce en que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada, calificada sí en una ley, cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

A pesar de la redacción de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -a cuya jurisdicción se sometió nuestro país desde el año de mil novecientos noventa y ocho- ha sostenido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, y que una de ellas es precisamente el derecho a la información, la cual es piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.

En efecto, en la Opinión Consultiva 5/85 del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual el Gobierno de Costa Rica le solicitó que se



pronunciara sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, este Tribunal Internacional sostuvo lo siguiente:

027

"30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión 'comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...'. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a 'recibir' informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno".

En esta misma Opinión Consultiva la Corte Interamericana destacó la relevancia política de la libertad de expresión en los siguientes términos:

"32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia".

Con base en lo anterior, el citado Tribunal, respecto del tema que nos ocupa, concluyó diciendo que:

"33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas (por el Estado) simultáneamente."

El derecho a la información vinculado específicamente con el acceso a la información pública, no surge sólo de la interpretación citada, sino que al relacionarse con la publicidad de los actos de gobierno y con el principio de transparencia de la información pública gubernamental, debe ser conceptualizado como instrumento indispensable para apuntalar un régimen republicano de Gobierno.

Este derecho resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se vincula además con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejemplo de esta noción del derecho a la información lo constituye el llamado derecho a la verdad, cuyos más importantes desarrollos se han dado en relación con la investigación de las violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal.

Este Alto Tribunal ya se ha pronunciado en este tema, sosteniendo que el derecho a la información veraz es un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad, por lo que está proscrito que el Estado proporcione información incompleta o falsa. Tal criterio se puede constatar en las siguientes tesis aisladas:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más



enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados".

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: P. LXXXIX/96, Página: 513)

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P. XLV/2000, Página: 72)

El derecho a informar y a ser informado previsto en la Constitución Federal.

Tal como lo ha sostenido el Tribunal Pleno con anterioridad, la connotación de la "información" a que se refiere el artículo 6º constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6º constitucional.

La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6º constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquélla que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

098

No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Así, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

Con lo expuesto, queda claro que el propio Estado Mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no se ubica por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden público, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros."

De la transcripción en lo atinente a la garantía constitucional de referencia, se aprecia que el derecho a informar y a ser informado previsto en la Constitución Federal, tal como lo ha sostenido el Tribunal Pleno, la connotación de la "información" a que se refiere el artículo 6° constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

De esa guisa, resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información. El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6° constitucional. La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6° constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

Estimó importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

Sin soslayar que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Así, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

Determinación de que dio origen a la jurisprudencia de rubro y contenido:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía



individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Hasta aquí la premisa que se utilizará a efecto de resolver el presente asunto.

Una vez precisado lo anterior, conviene hacer una breve relación de los hechos generadores del acto impugnado en esta instancia constitucional, mismo que informan las constancias allegadas a los presentes autos -previamente valoradas-, de las que se advierte, en lo que aquí interesa, que:

El quince de febrero de dos mil quince, el Síndico del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, solicitó a la Unidad de Transparencia de dicho municipio, le informara el monto a pagar a la sociedad mercantil Tecnología en Proyectos Inmobiliarios, sociedad anónima de capital variable, derivado de la sentencia 1116/2008 del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil con residencia en ese municipio, así como el procedimiento empleado para su cálculo.

El nueve de febrero de dos mil quince la Titular de la Unidad de Transparencia de Puerto Vallarta, Jalisco, determinó no admitir la solicitud de referencia.

Por escrito de once de febrero del año en curso, el Síndico del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, interpuso recurso de revisión contra el auto mencionada en el inciso anterior.

Recurso que correspondió conocer al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, radicado bajo número 087/2015, quien mediante resolución de dieciocho de marzo de dos mil quince, decretó infundado el medio de impugnación intentado -acto aquí reclamado-.

Para evidenciar el aserto anunciado se hace menester analizar el contenido de la resolución impugnada, misma que es de la literalidad siguiente:

"(.)

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el término para que le fuera notificada la resolución correspondiente feneció el día 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, por lo tanto el término para la presentación del recurso concluyó el día 04 cuatro de marzo del año en curso; por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión, pese a que la recurrente no manifestó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 93 de la Ley de la materia, toda vez que conforme el principio de la suplencia de la deficiencia, el Instituto debe suplir cualquier deficiencia formal por lo que, al no caer en ningún



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

099

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

Acuse de la solicitud de información, presentada por el ahora recurrente con fecha 05 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Copia simple del acuerdo de no admisión, emitido por el sujeto obligado con fecha 09 nueve de febrero de 2015 dos mil quince.

Acuse del recurso de revisión, presentado ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 11 once de febrero de la presente anualidad.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, al ser ofertadas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, se consolida su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Los agravios planteados en el recurso de revisión que nos ocupa, resultan ser INFUNDADOS por las consideraciones que a continuación se exponen.

El ahora recurrente manifestó en su medio de impugnación que, la interpretación que hizo la Jefa de la Unidad de Transparencia en su acuerdo de fecha 09 de Febrero del año 2015, respecto del artículo 1° inciso 2 de la Ley de Transparencia, TRANSGREDE lo dispuesto en los artículos 2° inciso 1 fracción III, 41° inciso 1 fracciones VII y XII, 5° inciso 1 fracción II e inciso 2, 78 inciso 1 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no ADMITIR su escrito de fecha 05 de Febrero del año en curso; añadió que tales preceptos establecen que la información pública debe ser; TRANSPARENTE, de INTERES GENERAL, FUENTE DE ACCESO PUBLICO, entendiéndose con ello, que TODA PERSONA (GOBERNANTES Y GOBERNADOS) tendrán derecho de acceder, solicitar, consultar recibir, difundir, reproducir y publicar, la información pública, puesto que al establecer tales determinaciones la Ley es de observancia general y su aplicación y acceso no está limitada, y que tampoco en ella se establece que el derecho a solicitar información, sea única y exclusivamente de los GOBERNADOS, pues en ningún momento restringe tal derecho a los Servidores Públicos, como de manera errada, dice lo determinó e interpretó la Titular de la Unidad de Transparencia en el cuerpo del auto de fecha 09 de Febrero del año 2015.

Ahora bien, de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, se desprende que fue suscrita por el ahora recurrente en su carácter de Síndico del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, además de haber sido impresa, dicha solicitud en hoja membretada del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Ante tales circunstancias, es preciso hacer las siguientes consideraciones; si bien es cierto el Estado debe garantizar el derecho a la información, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTÍCULO 6.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

Con el objetivo de vigilar la observancia de este derecho público subjetivo, por disposición del artículo 9 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco, será el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco quien se encargue de garantizarlo; precepto legal que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 9°.- EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TENDRÁ LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:



VI. LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA, LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN POR EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO.

De lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información es un derecho para todos, sin embargo, al momento en que el peticionario se ostentó en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, tal y como se advierte en su solicitud de información, deja de lado su carácter de ciudadano para con ello ser sujeto de los derechos, facultades y atribuciones que le asisten al tener el carácter antes mencionado. Por ende la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, fue efectuada por un servidor público en su carácter de Síndico Municipal; por tanto resulta indispensable citar la interpretación efectuada por el Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

AL DISPONER EL ARTÍCULO 20. DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL: "TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE ESTA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA MISMA EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALA", RESULTA EVIDENTE QUE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO RIGE SÓLO PARA LOS PARTICULARES O GOBERNADOS INTERESADOS EN OBTENER INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO Y NO TRATÁNDOSE DE PETICIONES HECHAS POR SERVIDORES PÚBLICOS CONFORME A SUS ATRIBUCIONES Y PARA FINES PROPIOS A SU CARGO. POR ELLO, TALES AUTORIDADES DEBEN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LES SEA REQUERIDA CON EL FIN ESENCIAL E INMEDIATO DE DESARROLLAR LAS FUNCIONES QUE TIENEN JURÍDICAMENTE ENCOMENDADAS. (el énfasis es añadido)

RECLAMACIÓN 214/2006-PL, DERIVADA DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA 16/2006. MAGISTRADO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES (CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL). 30 DE AGOSTO DE 2006. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: MIGUEL SÁNCHEZ FRÍAS.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIV, OCTUBRE DE 2006, PRIMERA SALA, P. 283, TESIS: 1A. CLXVII/2006, IUS: 173977." (sic)

Como se puede observar, en el presente caso, nos encontramos ante el ejercicio de una prerrogativa institucional, derivada del carácter de Síndico que tiene el recurrente, quién a través de los mecanismos que para tales efectos establece la Ley de la Administración Pública Municipal le confiere, y que en el caso concreto se puede allegar de la información solicitada conforme sus atribuciones, ya que la misma es para los fines propios de su cargo; lo anterior, ya que como se desprende los numerales 53 y 54 en cita, que a la letra reza :

Del Síndico

Artículo 52. Son obligaciones del Síndico:

I. Acatar las órdenes del Ayuntamiento;

II. Representar al Municipio en los contratos que celebre y en todo acto en que el Ayuntamiento ordene su intervención, ajustándose a las órdenes, e instrucciones que en cada caso reciba;

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;

IV. Abstenerse de ejercer o ejecutar actos propios de la Administración Pública Municipal o contratar servicios o personal a nombre del Ayuntamiento salvo en aquellos casos en que, de manera expresa cumpla una orden del Ayuntamiento;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V. Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apegue a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quedando estrictamente prohibido percibir por sus ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración; y

VI. Las demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás leyes y reglamentos.

Artículo 53. Son facultades del Síndico:

I. Participar con derecho a voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, con las excepciones que marca esta ley;

II. Presentar iniciativa de ordenamientos municipales, en los términos de la presente ley;

III. Solicitar se cite a sesiones ordinarias y extraordinarias al Ayuntamiento;

IV. Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la oficina encargada de la Hacienda Municipal;

V. Integrar las comisiones edilicias en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables;

VI. Informar a la sociedad de sus actividades, a través de la forma y mecanismos que establezcan los ordenamientos municipales; y

VII. Las demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 54. El Síndico se debe apoyar en los servidores públicos municipales necesarios para cumplir su función, conforme al presupuesto de egresos y a los reglamentos que al efecto se expidan. (el énfasis es añadido)

Aunado a lo anterior, según el criterio 004/2011, emitido por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha 04 de octubre de 2011 "CRITERIO QUE DISTINGUE EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA POTESTAD DE LOS INTEGRANTES DE ENTIDADES PUBLICAS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES" de cuyo considerando VIII, se desprende lo siguiente:

VIII. Que los canales de comunicación institucional que llevan aparejado un requerimiento de información, no se desarrollan en función del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, sino del relativo a una atribución propia de la autoridad.

Sin que se considere que ese hecho limita o desdibuja los derechos fundamentales de los individuos situados en esa hipótesis, en el entendido de que los derechos humanos son indelegables, irrenunciables e imprescriptibles; por tanto, pueden ser ejercidos en cualquier momento como tales, es decir, en igualdad de circunstancias que cualquier otro individuo, pero no valiéndose de su imperio, que como se dijo es exclusivo.

CRITERIO

"UNICO.- LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE LLEVEN A CABO LOS INTEGRANTES DE CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA, PARA O POR EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, NO CONSTITUYEN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTOS PUEDAN EJERCER TAL DERECHO EN SU CARÁCTER DE INDIVIDUOS.

ASÍ LO ACORDÓ EL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 04 CUATRO DE OCTUBRE DEL 2011, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO QUIEN CERTIFICA Y DA FE." (sic)



En consecuencia, por las consideraciones anteriormente vertidas, el presente recurso de revisión resulta INFUNDADO ya que la solicitud fue presentada si, por un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, sin embargo al hacerlo en su carácter de Síndico Municipal, está haciendo efectivo el ejercicio de la prerrogativa institucional que le confiere la ley, como Síndico Municipal, con el que se ostentó en su solicitud.

IX.- Por lo anterior, resulta INFUNDADO el presente recurso de revisión, en razón de que el recurrente tiene las facultades para realizar dicha petición de información como integrante de una entidad pública, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; toda vez que la solicitud fue suscrita con ese carácter.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24 punto 1, fracción IV, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 102, 103 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos.

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, por las consideraciones y fundamentos establecidos en los considerandos VIII y IX de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(.)"

De la reproducción de la resolución recurrida se tiene que la autoridad resolutora Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, confirmó la negativa de información por el quejoso esencialmente, al sostener:

Que de conformidad con el artículo 9, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al acceso a la información es un derecho para todos, pero que al formular su solicitud en su calidad de síndico municipal dejaba de tener el carácter de ciudadano y ante tal circunstancia pasaba a ser sujeto de derechos, facultades y atribuciones que asisten en su carácter de gobernante, sustentando ello en el criterio de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA".

Que al actualizarse un ejercicio de una prerrogativa institucional el recurrente contaba con los mecanismos que para tales efectos establece la Ley de Administración Pública Municipal, en concreto, en los numerales 53 y 54 para allegarse de la información solicitada.

Que conforme al criterio 004/2011 de rubro emitido por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco "CRITERIO QUE DISTINGUE EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA POTESTAD DE LOS INTEGRANTES DE ENTIDADES PUBLICAS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES", en específico, el considerando VIII, no era procedente su solicitud.

En ese sentido, acorde con el análisis efectuado en el considerando quinto, el quejoso formuló su solicitud a la Unidad de Transparencia del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en un plano de igualdad equiparado a un particular (supra-subordinación), es decir, desprovisto de imperio -como en la especie se estima aconteció-; por tanto, conforme a lo estipulado en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la solicitud satisfacía los requisitos de procedencia.

Además, en congruencia a lo precisado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 61/2005, antes destacado, el acceso a la información supone un derecho de los particulares a ser informados, esto es, tener acceso libre y oportuno a la información generada por el



órgano obligado. De ahí que las consideraciones expuestas por la responsable en la resolución reclamada en esta instancia constitucional se consideren erróneas.

En ese estado de cosas, al estimarse la transgresión al derecho fundamental a la información contemplado en el ordinal 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, deje insubsistente la resolución de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictada dentro del recurso de revisión 087/2015 y, con plenitud de jurisdicción, emita otra, prescindiendo para ello de los razonamientos que aquí se estimaron incorrectos.

Finalmente, sin que haya lugar atender las manifestaciones a manera de alegatos verdidas por las partes, debido a que no forman parte de la litis constitucional.

Es aplicable a lo expresado la tesis jurisprudencial 27/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por lo expuesto y con fundamento además en el arábigo 77, fracción VI, de la Ley de Amparo, se;

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Roberto Ascencio Castillo, en su calidad de Síndico del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, contra el acto apuntado en el considerando tercero, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese personalmente.

Lo sentenció y firma Edgar Estuardo Vizcarra Pérez, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que actúa con el secretario Abel Alejandro Espinoza Morones, quien autoriza y da fe, hoy veintiocho de septiembre dos mil quince, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado.

El Juez.

El Secretario.

Edgar Estuardo Vizcarra Pérez.
Abel Alejandro Espinoza Morones.



4 000169 701295

Estas firmas corresponden a la parte final de la resolución terminada de engrosar el veintiocho de septiembre de dos mil quince, en el juicio de amparo indirecto número 700/2015 y en esa misma data se libraron los oficios respectivos, en cumplimiento a la resolución que antecede, según minuta que se agrega. Conste.

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

Zapopan, Jalisco, veintiocho de septiembre de dos mil quince.

**Licenciada (o) Abel Alejandro Espinoza Morones.
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias
Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**

